

29/

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01049-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al doctor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, en los términos del poder conferido y para que represente los derechos del demandado. Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado JUAN CARLOS BUSTAMANTE desde la fecha de notificación del presente auto, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el togado, por secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos a los correos Jaime.bravocontreras@gmail.com y jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com, que fueron informados por el togado, y contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 72

20/10/2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

EJECUTIVO (2019-1049)

jaim Eduardo bravo contreras <jaime.bravocontreras@gmail.com>

Vie 23/10/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
director@juancarlosrodriguezabogados.com <director@juancarlosrodriguezabogados.com>
CC: Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>; TATIANA PAEZ <tatispaez1998@gmail.com>;
angelicaviteri07@gmail.com <angelicaviteri07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020.10.23 RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO JOSE MANCHEGO - JUAN BUSTAMANTE (V FIRMA).pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MANCHEGO INFANTE

DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ

RADICADO: 2019-1049

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO

Reciban un cordial saludo,

De forma atenta, el suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713 y Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial reconocido del señor **JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado en contra del Auto que libró mandamiento de pago dentro de este trámite, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

De igual forma, para efectos de cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, así como lo señalado en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, copio en este correo al apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Agradezco de antemano la atención y trámite que se le imprima al particular.

Atentamente,

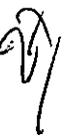


JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS - Abogado

Móvil: 3152581643

Bogotá - Carrera 11A No 69 - 35, Piso 3

Villavicencio - Meta / Centro Comercial Villacentro, Torre B oficina 509



Señor
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MANCHEGO INFANTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTAMANTE
RADICADO: 2019-1049
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

El suscrito JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial reconocido en Autos de la parte demandada, señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 88.221.707, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro del término legal concedido, con el fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto fechado del 08 de noviembre de 2019, por el cual su Señoría dispuso librar mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ ANTONIO MANCHEGO y en contra de mi prohijado, con sujeción a lo dispuesto en el Inciso segundo del Artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto calendarado del 08 de noviembre del año 2019, su Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), a razón del pagaré aportado con la demanda, así como por los intereses moratorios derivados de dicho capital desde el día 26 de junio de 2019, señalando en la parte motiva de la misma providencia:

"2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible."

Al respecto, no obstante, debe señalar el suscrito que lo manifestado por su Despacho no se acompasa con la realidad fáctica que nos convoca, como quiera que el pagaré que sirve de base para ordenar la alegada ejecución no cumple el lleno de requisitos para entenderse como un título exigible por esta vía.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles¹ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él..."*, al tratar lo relativo al Título Ejecutivo.

¹ Negrilla fuera del texto original.

Frente a las características resaltadas, mismas que deben estar plenamente demostradas en el documento base de la ejecución, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298 de 2019, manifestó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”

En este punto resulta relevante destacar que el documento aducido para el cobro ejecutivo está definido como un título valor, cuyo concepto y características están plenamente descritas en la ley comercial, muestra de lo cual es lo estipulado en el Artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, mas sin embargo, esto no implica que el mismo esté, por naturaleza, revestido como un título ejecutivo, pues para ser tenido como tal, se requiere la plena verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin, como son la claridad, exigibilidad y expresividad del presentado documento.

En la misma providencia STC3298 de 2019, bien hace el Alto Tribunal al reseñar conceptualmente cada uno de estos requisitos, así:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto a la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Así, para el caso concreto, es menester señalar que del documento aportado no es dable avizorar el lleno de estos requisitos, toda vez que el valor, si bien se expresa en el pagaré presentado, obedece a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), la misma correspondería a un valor que entregaría en préstamo el señor demandante a mi representado, siendo este el origen de la obligación, y que se efectuaría, una parte por consignación en entidad bancaria (la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000)), y otra por entrega en efectivo, conducta que nunca se efectuó en dichos términos, pues el restante valor que debía otorgarse al señor BUSTAMANTE SUAREZ no fue girado ni entregado en oportunidad alguna, razón por la cual no asiste lugar al cobro deprecado por el valor total de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) al no acompañarse con la realidad de la relación surgida entre el señor demandante y el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE.

Téngase de presente que no basta con que en un documento figure un compromiso de pago para que este sea exigible, sino que debe estar este en concordancia con la obligación que motivó a la suscripción del título que se pretende ejecutar, ya que de lo contrario se estaría instando a una parte a pagar y/o



cumplir determinada obligación sin que exista razón para ello, un escenario absurdo que permitiría determinar la configuración de un pago de lo no debido, e igualmente, ante un enriquecimiento sin justa causa de aquel que pretende exigir una obligación inexistente.

No existe entonces claridad en el documento aportado, debido a que la suma que en ella se plasma nunca ha sido explotada o percibida en su totalidad por mi mandante, como tampoco es expresa la obligación, toda vez que, aunque a razón de las formalidades y costumbre a la hora de la elaboración y definición del cuerpo de un pagaré se redacte la expresión *"Que he recibido la suma a conformidad por parte del Sr. Manchego Infante..."* y *"Recibí \$33'000.000 (Treinta y tres millones de pesos M/Cte) a través de transferencia bancaria desde la cuenta de ahorros de Bancolombia del Sr. Manchego Infante y el resto en efectivo."*, la realidad es que a la fecha de suscripción de ese documento no había recibido mi mandante ninguna suma dineraria, y para constancia, debe analizarse la fecha en que se firmó el mencionado pagaré (04 de marzo de 2019), y la fecha en que se realizó la consignación bancaria aducida, que se señala ejecutada el 14 de marzo del 2019, es decir, con posterioridad a su creación.

Para su Despacho, entonces, no puede ser evidente, ni puede entenderse el documento aportado como uno que constituya plena prueba contra él por las pretensiones obrantes en la demanda incoada, como quiera que el mismo no es condescendiente con los reales hechos acaecidos, no siendo clara ni expresa la obligación que se pretende achacar al señor **BUSTAMANTE SUAREZ**.

Por lo antes expuesto, se advierte que el documento motivo del mandamiento de pago librado adolece de falta de requisitos para ser tenido como un título ejecutivo a la luz del Artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo, por tanto, exigible por esta vía jurisdiccional, siendo menester que se atienda a la realidad y no solo a la formalidad del documento y las manifestaciones obrantes en estas y sobre las cuales se fundan los hechos y pretensiones del libelo presentado, mismas que por este escrito han sido descalificadas con argumentos de absoluta validez, y que en su oportunidad serán desvirtuadas atendiendo a la normatividad procesal y al ordenamiento jurídico que rige estas actuaciones, pretensiones que por el curso del presente proceso serán desestimadas consecuentemente.

En estos términos formulo el recurso señalado.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS

Para efectos de dar claridad a lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente se sirva su Señoría decretar:

1. INTERROGATORIO DE PARTE, para cual solicito se sirva fijar fecha y hora en la cual se pueda formular el mencionado interrogatorio al señor demandante **JOSÉ ANTONIO MANCHEGO INFANTE** respecto de los hechos de la demanda y su motivación, el cual efectuaré oralmente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones me permito señalar que:

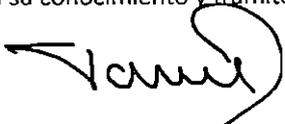
JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, el suscrito apoderado, las recibiré en la Carrera 11 A # 69 – 35 de la ciudad de Bogotá; en las direcciones de correo electrónico número jaime.bravocontreras@gmail.com y/o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com; Igualmente recibiré notificaciones en su Despacho, y el número de teléfono celular 315-258-1643.

30

JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ, demandado, recibirá notificaciones en la Calle 9 # 6 – 36, Apartamento 808, Punta Roca Sabanilla del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, así como en el correo electrónico juancarlos@vincitori.com.

La parte demandante y su apoderado las recibirán en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

Para su conocimiento y trámite,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
C.C. No. 80.134.713
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura